



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD
VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

En la Ciudad de Valencia, cinco de julio de dos mil dieciséis.

VISTO por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, PROCEDIMIENTO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES, compuesta por:

Presidente:

Ilmo. Sr. D.Fernando Nieto Martín

Magistrados Ilmos. Srs:

D. José Bellmont Mora
Dña. Rosario Vidal Mas.
D. Edilberto Narbón Lainez.
Dña. Begoña García Meléndez



N. Registro: 2017000911
Fecha y hora: 09/02/2017 13:13:56
Titulo: SENTENCIA TSJCV.txt



SENTENCIA NUM: 644/2016

En el recurso de apelación núm. 131/2016, interpuesto como parte apelante por D. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ DEUS, representado por el Procurador Dña. ELENA GIL BAYO y dirigido por el Letrado del Ayuntamiento D. MARCOS SÁNCHEZ ADSUAR contra "Sentencia nº 369/2015, de 3.11.2015, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Alicante, estimado parcialmente recurso frente a inactividad y nulidad de actos del Ayuntamiento de Alfaz del Pi, con vulneración del art. 23.1 de la Constitución, materializadas en la Resolución nº 2122/2014, de 11 de diciembre, de la Alcaldía-Presidencia de Alfaz del Pi, por la que se desestima expresamente el Recurso de Reposición interpuesto en fecha 11-12-2014 por D. José Antonio López Deus, confirmándose de esta manera la previa Resolución de la alcaldía nº 2112/2014, de 9 de diciembre, por la que se convocaba sesión extraordinaria del Ayuntamiento en Pleno para el 12 de diciembre de 2014 (Pleno/15/2014) a las 10:30 horas; y que había sido objeto de impugnación".



GENERALITAT
VALENCIANA

Habiendo sido parte en autos como parte apelada; MINISTERIO FISCAL EN DEFENSA DE LA LEGALIDAD, no comparecido en esta instancia; AYUNTAMIENTO DE L'ALFAS DEL PI, representado por el Procurador Dña. ESTHER PÉREZ HERNÁNDEZ y dirigido por el Letrado D. FERNANDO ROMÁN PASTOR y Magistrado ponente la Ilmo. Sr. D. EDILBERTO NARBÓN LAINEZ.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Dictada resolución que se ha reseñado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, la parte que se consideró perjudicó perjudicada por la resolución interpuso el correspondiente recurso de apelación.

SEGUNDO.- La representación de las partes apeladas contestaron el recurso mediante escrito en el que solicitaron se dictara sentencia por la que se confirmase la resolución recurrida.

TERCERO.- No Habiéndose recibido el recurso a prueba, quedó el rollo de apelación pendiente para votación y fallo.

CUARTO.- Se señaló la votación para el día cinco de julio de dos mil dieciséis.

QUINTO.- En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente proceso la parte apelante D. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ DEUS, interpone recurso contra "Sentencia nº 369/2015, de 3.11.2015, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Alicante, estimado parcialmente recurso frente a inactividad y nulidad de actos del Ayuntamiento de Alfaz del Pi, con vulneración del art. 23.1 de la Constitución, materializadas en la Resolución nº 2122/2014, de 11 de diciembre, de la Alcaldía-Presidencia de Alfaz del Pi, por la que se desestima expresamente el Recurso de Reposición interpuesto en fecha 11-12-2014 por D. José Antonio López Deus, confirmándose de esta manera la previa Resolución de la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

alcaldía nº 2112/2014, de 9 de diciembre, por la que se convocaba sesión extraordinaria del Ayuntamiento en Pleno para el 12 de diciembre de 2014 (Pleno/15/2014) a las 10:30 horas; y que había sido objeto de impugnación".

SEGUNDO.- Seguido el proceso, la sentencia estima parcialmente el recurso de derechos fundamentales por los siguientes motivos:

1. Interpretando el art. 23 de la Constitución, que el concejal demandante no pudo disponer de la documentación necesaria con carácter previo a la celebración del Pleno.
2. La estimación es parcial, según la sentencia, ya que no se pueden examinar en este tipo de procesos cuestiones de legalidad ordinaria como el carácter ordinario o extraordinario del Pleno o el cumplimiento de los concretos artículos del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Organizaciones Locales [ROF].

TERCERO.- En cuanto a los hechos origen del presente proceso, se aceptan los estimados probados. Los motivos del recurso de apelación los podemos sintetizar de la siguiente forma:

1. El día 9 de diciembre de 2014, mediante Decreto de la alcaldía de Alfaz del Pi (Doc. nº 1 expediente administrativo), se convocó sesión extraordinaria de la Comisión informativa de hacienda que debía celebrarse el (viernes) 12 de diciembre de 2014, a las 9:15 horas, con 2 asuntos incluidos en el orden del día:

- 1º) aprobación de la cuenta general de 2013.
- 2º) actualización y rectificación del Inventario municipal.

2. Esta convocatoria fue comunicada por correo electrónico a las 14:34 horas del mismo martes 9 de diciembre de 2014 (página 2 del expediente administrativo) y notificada con registro de salida de 9 de diciembre de 2014 a las 14:04 horas (página 3 expediente administrativo). Lo cierto es que como pone de manifiesto la parte actora en su demanda, no se remitió en el expediente administrativo el acta de la Comisión informativa de 12 de diciembre de 2014.



GENERALITAT
VALENCIANA

3. De forma simultánea, mediante Resolución de alcaldía nº 2122/2014, se convocó Pleno extraordinario para el mismo viernes 12 de diciembre de 2014 a las 10:30 horas (página 5 expediente administrativo), a celebrar a continuación de la Comisión informativa señalada anteriormente; Pleno en el que se incluían 2 asuntos:

- 1º) aprobación de la cuenta general de 2013.
- 2º) actualización y rectificación del Inventario municipal.

4. La notificación de esta convocatoria se registró con salida el mismo día 9 de diciembre a las 15:03 horas (página 7 del expediente administrativo). Este Pleno se convocó con carácter extraordinario sin que constasen el Decreto de convocatoria la motivación requerida a tal efecto ni tampoco los asuntos referidos que se encontraban previamente dictaminados.

CUARTO.- Los motivos del recurso de apelación del Ayuntamiento se basan:

1. Contradicción de los hechos base de la declaración de infracción de derecho fundamental.
2. Errónea valoración de la prueba.

El proceso contiene un fallo anulatorio donde se afirma que se ha vulnerado el art. 23 de la Constitución porque el concejal demandante no pudo ejercer sus funciones. El art. 121.1 de la Ley 29/1998, establece que el Juez estimará el recurso cuando la disposición, la actuación o el acto incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder, y como consecuencia de la misma vulneren un derecho de los susceptibles de amparo; ahora bien, no se trata de sentencias meramente declarativas, sino que conllevan la nulidad del acto impugnado y el restablecimiento del derecho vulnerado, el precepto se debe poner en relación con el art. 71 de la Ley 29/1998. Si una sentencia estima que una disposición o acto ha vulnerado un derecho fundamental debe anularlo y restablecer el derecho conculcado. El art. 55.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, claramente establece:

(...) 1. *La sentencia que otorgue el amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:*

a) *Declaración de nulidad de la decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos o libertades*





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

protegidos, con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos.

b) Reconocimiento del derecho o libertad pública, de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado.

c) Restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho o libertad con la adopción de las medidas apropiadas, en su caso, para su conservación.(...).

La posición del Juez o Tribunal a la hora de dictar sentencia en un recurso de amparo es la misma que la posición del Tribunal Constitucional, la única diferencia es que no puede anular una norma con rango de Ley o de la exclusiva competencia del Tribunal Constitucional. No se puede afirmar que una convocatoria vulnera el art. 23 de la Constitución y no anular el acuerdo de convocatoria y el acto del Pleno que es su consecuencia, no se trata de sentencias puramente declarativas. No se incide en este punto porque no ha sido objeto de apelación por el Concejal demandante.

QUINTO.- El análisis de la situación de hecho que hace el Juzgado es impecable, existe dos convocatorias del 9.12.2012:

a. sesión extraordinaria de la Comisión informativa de hacienda que debía celebrarse el (viernes) 12 de diciembre de 2014, a las 9:15 horas, con 2 asuntos incluidos en el orden del día.

b. Pleno extraordinario para ese mismo día.

El demandante para ejercer su función necesita toda la información, de lo contrario no existe debate, máxime ante una Comisión Informativa compleja y un Pleno igualmente complejo. Los Concejales de la oposición tenían escasos tres días para examinar los asuntos a tratar y poder debatir; significa lo expuesto que en el preciso instante de la convocatoria debía estar en la plataforma digital toda la información. Los concejales de la oposición acuden al Servicio de Patrimonio para examinar la documentación, el funcionario se la facilita pero sin poderla sacar de la dependencia, como quiera que se trataba de una documentación voluminosa se intenta acceder a la plataforma digital por parte del funcionario con las claves del concejal, el resultado es que no se tenía acceso. Se interpone recurso de reposición antes del pleno y no se facilita la documentación hasta el 29.12.2014, el Pleno del Ayuntamiento y Sesión informativa habían tenido lugar el 12 de diciembre de 2014. Este hecho constituye vulneración del derecho fundamental



GENERALITAT
VALENCIANA

consagrado en el art. 23 de la Constitución, así lo recoge la sentencia y procede su ratificación.

SEXTO.- De conformidad con el art. 139.2 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, procede hacer imposición de costas al haber sido desestimado el recurso.

Vistos los artículos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

DESESTIMAR EL RECURSO planteado por D. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ DEUS, contra "Sentencia nº 369/2015, de 3.11.2015, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Alicante, estimado parcialmente recurso frente a inactividad y nulidad de actos del Ayuntamiento de Alfaz del Pi, con vulneración del art. 23.1 de la Constitución, materializadas en la Resolución nº 2122/2014, de 11 de diciembre, de la Alcaldía-Presidencia de Alfaz del Pi, por la que se desestima expresamente el Recurso de Reposición interpuesto en fecha 11-12-2014 por D. José Antonio López Deus, confirmándose de esta manera la previa Resolución de la alcaldía nº 2112/2014, de 9 de diciembre, por la que se convocaba sesión extraordinaria del Ayuntamiento en Pleno para el 12 de diciembre de 2014 (Pleno/15/2014) a las 10:30 horas; y que había sido objeto de impugnación". Todo ello con expresa condena en costas al Ayuntamiento apelante.

Así por esta nuestra sentencia, frente a la que no cabe recurso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PUBLICACION.-Leída y publicada ha sido la anterior
sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente del presente
recurso, estando celebrando Audiencia Pública esta Sala, de la
que, como Secretaria de la misma, certifico,



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCION 5

RECURSO DE APELACION nº: 5 /000131/2016-BELLMONT - A

N.I.G: 46250-33-3-2016-0000962

Demandante/Recurrente: AYUNTAMIENTO DE ALFAZ DEL PI

Procurador/Ltrado: ESTHER PEREZ HERNANDEZ /FERNANDO ROMAN PASTOR

Demandado/Recurrido: JOSE ANTONIO LOPEZ DEUS

Procurador/Ltrado: ELENA GIL BAYO /

Codemandado:

Procurador/Ltrado: /

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD
VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

En la Ciudad de Valencia, 8 de septiembre de 2016
VISTO por la Sección Quinta de la Sala de lo
Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la
Comunidad Valenciana, PROCEDIMIENTO DE PROTECCIÓN DE
DERECHOS FUNDAMENTALES, compuesta por:

Presidente:

Ilmo. Sr. D.Fernando Nieto Martín

Magistrados Ilmos. Srs:

D. José Bellmont Mora

Dña. Rosario Vidal Mas.

D. Edilberto Narbón Lainez.

Dña. Begoña García Meléndez

AUTO ACLARACIÓN SENTENCIA Nº 644/2016.

En el recurso de apelación núm. 131/2016, interpuesto como parte apelante por AYUNTAMIENTO DE L'ALFAS DEL PI, representado por el Procurador Dña. ESTHER PÉREZ HERNÁNDEZ y dirigido por el Letrado D. FERNANDO ROMÁN PASTOR se ha solicitado rectificación de errores de la sentencia 644/2016, de 5 de julio de 2016, que desestimaba recurso frente a sentencia nº 369/2015, de 3.11.2015, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Alicante, estimado parcialmente recurso frente a inactividad y nulidad de actos del Ayuntamiento de Alfaz del Pi, con vulneración del art. 23.1 de la Constitución, materializadas en la Resolución nº



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2122/2014, de 11 de diciembre, de la Alcaldía-Presidencia de Alfaz del Pi, por la que se desestima expresamente el Recurso de Reposición interpuesto en fecha 11-12-2014 por D. José Antonio López Deus, confirmándose de esta manera la previa Resolución de la alcaldía nº 2112/2014, de 9 de diciembre, por la que se convocaba sesión extraordinaria del Ayuntamiento en Pleno para el 12 de diciembre de 2014 (Pleno/15/2014) a las 10:30 horas; y que había sido objeto de impugnación".

Habiendo sido parte en autos como parte apelada; MINISTERIO FISCAL EN DEFENSA DE LA LEGALIDAD, no comparecido en esta instancia; D. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ DEUS, representado por el Procurador Dña. ELENA GIL BAYO y dirigido por el Letrado del Ayuntamiento D. MARCOS SÁNCHEZ ADSUAR y Magistrado ponente la Ilmo. Sr. D. EDILBERTO NARBÓN LAINEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito de 21 de julio de 2016, solicita la subsanación y rectificación de la sentencia en el encabezamiento, fundamento de derecho primera y fallo de la sentencia, pro error quien consta como apelante en realidad es apelado y viceversa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Efectivamente, el encabezamiento, fundamento de derecho primero y fallo de la sentencia consta:

1. Apelante: D. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ DEUS, representado por el Procurador Dña. ELENA GIL BAYO y dirigido por el Letrado del Ayuntamiento D. MARCOS SÁNCHEZ ADSUAR.
2. Apelado: AYUNTAMIENTO DE L'ALFAS DEL PI, representado por el Procurador Dña. ESTHER PÉREZ HERNÁNDEZ y dirigido por el Letrado D. FERNANDO ROMÁN PASTOR.

SEGUNDO.- La rectificación del encabezamiento, fundamento de derecho primera y fallo debe rectificarse en el siguiente sentido:

1. Apelante: AYUNTAMIENTO DE L'ALFAS DEL PI, representado por el Procurador Dña. ESTHER PÉREZ HERNÁNDEZ y dirigido por el Letrado D. FERNANDO ROMÁN PASTOR.
2. Apelado: D. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ DEUS, representado por el Procurador Dña. ELENA GIL BAYO y dirigido por el Letrado del Ayuntamiento D. MARCOS SÁNCHEZ ADSUAR.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Vistos los artículos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

SE REFIJICA EL ENCABEZAMIENTO, FUNDAMENTO DE DERECHO PRIMERO Y FALLO de la sentencia 644/2016, de 5 de julio de 2016, en el siguiente sentido:

1. Apelante: AYUNTAMIENTO DE L'ALFAS DEL PI, representado por el Procurador Dña. ESTHER PÉREZ HERNÁNDEZ y dirigido por el Letrado D. FERNANDO ROMÁN PASTOR.
2. Apelado: D. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ DEUS, representado por el Procurador Dña. ELENA GIL BAYO y dirigido por el Letrado del Ayuntamiento D. MARCOS SÁNCHEZ ADSUAR.
3. El fallo de la sentencia queda de la siguiente forma:

(...)DESESTIMAR EL RECURSO planteado por AYUNTAMIENTO DE L'ALFAS DEL PI, contra "Sentencia nº 369/2015, de 3.11.2015, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Alicante, estimado parcialmente recurso frente a inactividad y nulidad de actos del Ayuntamiento de Alfaz del Pi, con vulneración del art. 23.1 de la Constitución, materializadas en la Resolución nº 2122/2014, de 11 de diciembre, de la Alcaldía-Presidencia de Alfaz del Pi, por la que se desestima expresamente el Recurso de Reposición interpuesto en fecha 11-12-2014 por D. José Antonio López Deus, confirmándose de esta manera la previa Resolución de la alcaldía nº 2112/2014, de 9 de diciembre, por la que se convocaba sesión extraordinaria del Ayuntamiento en Pleno para el 12 de diciembre de 2014 (Pleno/15/2014) a las 10:30 horas; y que había sido objeto de impugnación". Todo ello con expresa condena en costas al Ayuntamiento apelante. (...).

Así por este nuestro auto, lo pronunciamos y firmamos los Magistrados anotados al margen, certifico.



GENERALITAT
VALENCIANA

